



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-003-2018-00156-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE
COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por Julio Alberto Cárdenas Nova a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

No obstante, revisado su contenido, se advierte que este Despacho no es el competente para conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará la falta de competencia y se propondrá conflicto negativo de competencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2018 (fls. 2-10), el accionante formuló las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señor JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA Y EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GEGSTIÓN PENSIONAL Y COBTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$8.266.805) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección B de fecha 24 de noviembre de 2011, la cual quedo debidamente ejecutoriada el **09 de diciembre de 2011**, intereses que se causaron

en el periodo comprendido entre el **10 de diciembre de 2011** al **30 de abril de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá se *indexada* desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique e pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.”

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho afirmará su falta de competencia, contrario a lo concluido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por lo que propondrá conflicto negativo de competencia.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia de la L.1437/2011, **(ii)** el conflicto negativo de competencia **(iii)** para luego, estudiar el caso en concreto.

a. Competencia para conocer de procesos ejecutivos en vigencia de la L. 1437/2011

En primer lugar, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/2011) estableció, en el artículo 155, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7° lo siguiente:

“7. “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Frente al punto, el artículo 156 numeral 9 *ejusdem*, dispuso:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, ante las reglas de competencia que se sustentaban en la cuantía –factor objetivo- y el factor territorial, la posición del Consejo de Estado, ha sufrido una variación; en un comienzo¹, dicha corporación mantuvo la tesis de que, en primer lugar, debía determinarse la cuantía del litigio, para luego si, establecer el distrito judicial que debía asumir el conocimiento del proceso, es decir, tenía prevalencia el factor objetivo bajo las reglas del artículo 157 de a la L.1437/2011; sin embargo, con posterioridad, la sección segunda del Consejo de Estado², expresó que, cuando el proceso ejecutivo resulte con base en una condena impuesta en providencia judicial, debe aplicarse el factor de conexidad, que impone que la competencia para conocer la acción ejecutiva es del Juez que dictó la decisión que constituye

¹ CE 3, 7 Oct. 2014, Rad. 47001-23-33-000-2013-00224-01(50006), J. Santofimio.

² CE 2, 25 Jul. 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), W. Hernández Gómez.

el título ejecutivo, lo que materializa la regla "el juez de la acción, será el juez de la ejecución de la sentencia".

En esta decisión, que acaba de reseñarse, no solo se abordó el tema de la competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando los mismos tienen como sustento una providencia judicial, sino que también el análisis se extendió a aquellos casos en los que no es posible que el mismo Juez que dictó la providencia asuma la ejecución de la misma. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó que³:

"Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del Proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia', caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condenas, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que, originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)"

³ Ib.

En ese orden, en materia de ejecutivos, previo a determinar la competencia, debe establecerse el título que es base de la ejecución para así determinar las reglas que le son aplicables, con el fin de determinar el Juez que es competente para conocer del proceso, si lo presentado es decisión en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, un contrato o una sentencia proferida por esta jurisdicción, por cuanto, estando frente a este último escenario, se han fijado reglas especiales de competencia.

Esto último, puesto que son muchas las situaciones que pueden presentarse en torno al Juez que dictó la providencia, y la posibilidad fáctica y jurídica de que éste pueda conocer de la ejecución de la sentencia.

b. Conflicto de competencia negativo

Téngase como marco, que la competencia es la facultad otorgada por la ley, para que un tribunal o juez pueda ejercer la jurisdicción en un asunto puesto a su conocimiento, visto de esa manera, es la dosificación de la jurisdicción asignada a un funcionario del poder judicial, por razón de materia, cuantía, territorio y sujetos que formen parte de la controversia.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura⁴ ha dispuesto que:

“Con fundamento en lo expuesto, puede definirse la jurisdicción, en sentido propio, como la soberanía del Estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se le atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto.”

Sin embargo, puede ocurrir que la demanda sea presentada ante un Juez que carece de competencia para conocer el asunto, quien luego de un análisis de los factores que le son aplicables a la controversia, concluye su carencia y decide remitir el asunto, al funcionario que considera competente para asumir el conocimiento de la acción presentada. En ese orden, el Juez destinatario de la demanda puede, bien, avocar el conocimiento del expediente remitido al hallarle razón al Juez remitente o, contrario a ello, disentir de lo concluido frente a la competencia y ultimar declarando también su falta de competencia; situación en la cual, lo que deviene procedente es proponer el conflicto negativo de competencia, para que sea el superior común, quien resuelva y determine en cabeza de quien está, por ley, la obligación de adelantar el trámite.

En ese orden, propuesto el conflicto de competencia, debe determinarse quien es la autoridad competente para resolverlo, quien señalará el juez que debe conocer del litigio, por cuanto, como este caso, dos jueces declaran su incompetencia.

El artículo 123 de la L.1437/2011, asignó, entre otras, la siguiente función a la Sala Plena de los Tribunales Administrativos:

“(…)

⁴ CSJud Disciplinaria, 22 Ene. 2014, Rad. 110010102000201302859 00, P. Sanabria

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.”

Ahora bien, declarada la falta de competencia y propuesto el conflicto negativo de competencia, se reitera, es necesario fijar quien debe resolverlo, en este caso, en el que el conflicto aparece entre dos jueces administrativo del mismo circuito judicial, corresponderá dirimirlo a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del distrito judicial al que pertenecen los juzgados, por lo que el juzgado que proponga el conflicto, tendrá la carga de remitir el expediente al superior competente para su resolución.

c. Caso en concreto

El caso que ocupa al suscrito corresponde a un proceso ejecutivo en el que Julio Alberto Cárdenas Nova -demandante-, solicita que se libere mandamiento ejecutivo a cargo de la UGPP por los intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia proferida por el entonces *Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá*, en la que se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, a reliquidar una pensión.

En el caso *sub iudice* se encuentra que mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 56), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá declaró la falta de competencia para conocer del proceso y dispuso la remisión del mismo a este Despacho judicial, argumentando para ello que quien profirió la sentencia fue el *Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá*, la cual fue adicionada por el Tribunal de Cundinamarca, afirmando que el proceso que dio origen a la sentencia se encuentra bajo el inventario del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

Ahora bien, para la ejecución se presentó la sentencia proferida el 23 de agosto de 2010, por el extinto *Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá*, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por Julio Alberto Cárdenas Nova en contra de la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, en la que se declaró la nulidad de la resolución demandada y se condenó a la entidad a reliquidar la pensión de invalidez del demandante, con los factores allí dispuestos (fls. 11-25), sentencia que fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2011, en el sentido de incluir otros factores salariales (fls. 27-33).

Tal como afirma el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el Juzgado que profirió la sentencia en primera instancia fue suprimido, y en su lugar, se crearon los juzgados permanentes Segundo y Tercero Administrativo de Facatativá; sin embargo, el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015⁵, que la Jueza remitente señala en su providencia, no dispuso, en ninguno de sus apartes, que los procesos del

⁵ Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

juzgado de descongestión suprimido, pasaban a este Juzgado, pues dicho acuerdo, tan solo estableció la creación de dos juzgados permanentes así:

“ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

8. Dos (2) Juzgados Administrativos en Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

Cosa distinta es que el Consejo Seccional de la Judicatura dispusiera que este Despacho se quedaría con el archivo del juzgado de descongestión suprimido, que cesó sus actividades, pero no con los procesos activos que venían tramitándose; así, el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho n.º 2007-00473 adelantado por Julio Alberto Cárdenas contra la CAJANAL E.I.C.E., no fue reasignado al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá y, para la fecha en que se interpuso la demanda ejecutiva -12 de junio de 2018-, claramente aquel proceso se hallaba archivado.

En ese orden, lo que corresponde es aplicar la regla dispuesta por el Consejo de Estado⁶, cuando de estar archivado el proceso se trata y ocurre la desaparición del Despacho que impuso la condena, circunstancia en la cual la asignación para conocer del proceso ejecutivo se determinará por las reglas del reparto; siguiendo esto y conforme el reparto realizado en un inicio, quien debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de Julio Alberto Cárdenas en contra de la UGPP, es el juzgado Tercero Administrativo del de Facatativá y no este Despacho.

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a declarar la falta de competencia en el presente asunto y propondrá conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, disponiendo la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su resolución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

⁶ Ut supra pg. 3

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-003-2018-00156-00
Demandante (S): JULIO ALBERTO CARDENAS NOVA
Demandado (S): UGPP

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002-I-018-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed993425fd5a5bff1287f4ec1978352b1cafd5f08d23d59207772d7803cab18e
Documento generado en 26/10/2020 07:29:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>